

Poder Judicial de la Nación

Causa N°: 7686/2014 - CONTRERAS ESQUIVEL GUILLERMO ALEXIS c/  
ASOCIACION CIVIL DEPORTIVA CLUB PUCARA Y OTROS  
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

**SENTENCIA DEFINITIVA N. 4567**

**EXPEDIENTE N° 7686/2014**

**AUTOS: "CONTRERAS ESQUIVEL GUILLERMO ALEXIS C/  
ASOCIACION CIVIL DEPORTIVA CLUB PUCARA Y OTROS S/  
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 04 de

Octubre de 2016

**AUTOS Y VISTOS:**

El actor GUILLERMO ALEXIS CONTRERAS ESQUIVEL promueve demanda contra ASOCIACION CIVIL DEPORTIVA CLUB PUCARA, contra EDUARDO PABLO BERNARDELLO y contra MAPFRE ARGENTINA ART S.A., en procura del cobro de las sumas y rubros que se detallan a fs. 19 vta/20.

Manifiesta que comenzó a trabajar bajo relación de dependencia de la demandada Asociación Civil y Deportiva Club Pucara el 8 de mayo de 2013. Afirma que desde el inicio de su relación laboral sus tareas consistieron en la poda de árboles dentro de sectores pertenecientes a las instalaciones de la accionada, más precisamente en el sector de la cancha de rugby.

Señala que cumplía una jornada de lunes a viernes de 09.00 a 18.00 horas, con una remuneración pactada de \$3.120 mensuales.

Relata que junto a él ingresaron cinco trabajadores más, los que fueron recibidos por el Sr. ALEJANDRO VILLAMIL, quien ostentaba la calidad de presidente y les prometió que luego del plazo de un mes registraría a todos.

Sostiene que siendo el 10 de mayo de 2013 a las 15:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba realizando tareas de cortar troncos con una motosierra junto a otros 5 empleados, al Sr. MATIAS ROMERO se le deslizó hacia delante la motosierra y la cuchilla le realizó un tajo al él en la pierna derecha (dos puntos de sutura) y luego en la pierna izquierda por debajo de la rodilla (veinte puntos de sutura).

Refiere que el Sr. MATIAS EMANUEL ROMERO lo acompañó al Hospital de Adrogué, donde fue atendido por la guardia, recibiendo sutura a sus heridas. Al volver a la entidad deportiva aquí accionada, recibió algunas curaciones toda vez que al solicitar la denuncia a la ART correspondiente se le negó la atención médica por lo que debió continuar tratándose en el Hospital de Agudos Lucio Meléndez.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, decidió intimar a los accionados mediante misiva cuyos términos se transcriben a fs. 6 vta/8. Ante los rechazos obtenidos como respuesta, no le quedó otra opción que considerarse gravemente injuriado y despedido en fecha 18 de junio de 2013.

Ofrece prueba, fundamenta el reclamo. Practica liquidación y solicita la entrega de los certificados de trabajo y aportes previstos en el art. 80 LCT.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, y 46 de la ley 24.557, como así también del Dec. 659/96.

A fs. 40/76 contesta demanda MAPFRE ARGENTINA ART S.A. quien niega todos los extremos vertidos en el escrito de inicio y da su versión de lo acontecido.

Afirma que el accionante no se encuentra en la nómina de trabajadores que denunció la empresa empleadora. Sin perjuicio de ello, reconoce que celebró un contrato de afiliación n°210527 con CLUB PUCARA vigente desde el 29 de agosto de 2003.

Sobre el fondo de la litis, niega todos los extremos vertidos en el escrito de inicio, especialmente que el actor presente las secuelas por las cuales reclama y que se encuentre laboralmente incapacitado por ellas. Manifiesta que ante el conocimiento de la denuncia del accidente de marras prestó inmediatamente atención al actor realizando los estudios médicos correspondientes para luego brindarle el alta médica.

Cuestiona expresamente la vía judicial escogida por el actor para reclamar. Entiende que debió haber seguido el procedimiento por ante las Comisiones Médicas exigido por la ley especial.

Impugna la liquidación de demanda. Responde a los planteos de inconstitucionalidad introducidos en el inicio y solicita sean desestimados.

Solicita el rechazo de la demanda.

A fs. 78/92 contesta demanda ASOCIACIÓN CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA quien niega todos los extremos vertidos en el escrito de inicio y da su versión de lo acontecido.

Afirma que jamás mantuvo relación laboral con el accionante. Sostiene que es una Asociación civil sin fines de lucro y a su vez un club de rugby de 70 años de antigüedad. Asimismo, sostiene que toda vez que se trata de un gran pedio con un inmenso espacio verde, resulta necesaria la tala y preservación de los árboles, motivo por el cual contrató los servicios del Sr. HERNAN ROJO GENSKOWSKY, quien contaba con personal propio para realizar la tarea encomendada.

Resalta que se le exigió al Sr. ROJO GENSKOWSKY la constancia de una póliza de seguros personales, quien entregó el Certificado de Cobertura por

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Accidentes Personales emitido por Federación Patronal Seguros S.A. n° 099-2207124.

Impugna la liquidación y solicita el rechazo de la demanda. Desconoce la documental acompañada por el actor.

A fs. 99 se tiene al co.demandado EDUARDO PABLO BERNARDELLO por incurso en la situación prevista en el art. 71 y se le da por decaído el derecho de ofrecer prueba en lo sucesivo.

Producidas las pruebas, los autos han quedado en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, tal como quedara trabada la litis, corresponde determinar la procedencia de la acción intentada.

A fs. 132 informa Federación Patronal S.A.

A fs.153/159 informa la Afip.

A fs. 164/168 informa el Correo Argentino.

A fs. 176/224 informa el Sindicato Unido de Trabajadores Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores de la República Argentina.

A fs. 244/245 declara MATIAS EMANUEL ROMERO propuesto por la parte actora, quien sostuvo que conoce al actor, del trabajo. Que conoce al demandado Club Pucará , porque trabajó ahí. Que no conoce a la demandada Galeno. El dicente conoció al actor el 8 de Mayo del año 2013, en el club Pucará. El actor hacía poda de árboles y limpieza en general. El actor trabajaba de 09,00 de la mañana a 18, horas, e iba de Lunes a Sábados. Lo sabe el dicente esto porque se encontraba con el actor en la puerta del club. Dice que el actor cobraba 3000 pesos por mes. Lo sabe el dicente porque todos cobraban lo mismo. Que le pagaban al actor a fin de mes y en efectivo. Le pagaba el sueldo al actor VILLAMIL, (que dice que se hacía pasar por el presidente del club, y que después supieron que no era el presidente del club) las órdenes al actor se las daba HERNA ROJO ( que era el que los había llevado a trabajar). Dice que el actor era trabajador y que trabajaba bien. Dice que el actor tuvo un accidente en el trabajo, que fue el 10 de Mayo del año 2013. Al dicente se le resbaló la máquina y le agarró el pie izquierdo y derecho. El dicente lo llevó hasta la entrada del club, lo llevaron entre el dicente y Hernán, y dice que un anciano lo llevó en el auto hasta el hospital Lucio Meléndez. Lo llevaron hasta la guardia en silla de ruedas y lo cocieron. Después lo llevaron hasta la puerta en silla de ruedas, y lo llevaron de vuelta al club (esto lo hizo el dicente). Hablaron con VILLAMIL, para que vaya hacerse una curación médica. Sabe el dicente que el actor iba a revisión médica. No supo más nada del actor después. No sabe cómo está actualmente el actor ya que no lo vé mucho. Dice que desde el club hasta el hospital hay 4 o 5 cuadras. Dice que el actor trabajó 2 días del 8 de Mayo al 10 de Mayo del año 2013. No recibieron ninguna remuneración por el trabajo

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

realizado. El empleador que contrató al actor era HERNAN ROJO. No vió el dicente cobrar al actor. Dice que el actor no llegó a trabajar un sábado a la tarde. La máquina motosierra era de Hernán Rojo. No recuerda la marca de la motosierra.

A fs. 248/249 declara CLAUDIO ANDRES MOYA ESQUIVEL propuesto por la actora quien manifestó conocer al actor y que lo conoce del día que fueron a trabajar al club Pucará. Que conoce al demandado Club Pucará, porque trabajó ahí. Que no conoce a la demandada Galeno. El dicente conoció al actor cree un 8 de Marzo del año 2013 (no recuerda bien el mes, pero si el día). El actor realizaba poda de árboles, limpieza de las ramas y de las hojas, pintaba portones, y barría para dejar la zona limpia (tipo mantenimiento). Dice que realizaba el actor las mismas tareas que el dicente. Se le ofreció a al actor un horario de 09,00 a 18,00 horas, de Lunes a Viernes. Lo sabe el dicente porque tuvo una conversación con el señor Villamil ( que dijo ser el presidente del club). Las órdenes venían por intermedio de Hernán, y a Hernán las órdenes se las daba VILLAMIL. Lo sabe el dicente porque en la reunión en la que citó a los empleados para ofrecerles el trabajo, que fue a través de Hernán, se los dijeron. Sabe que el actor tuvo un accidente en el trabajo. Se cortó la pierna con una motosierra. Lo sabe el dicente porque estaba en el lugar a 2 metros, y sintió el grito del actor, y vio que tenía una cortadura y le salía sangre. Inmediatamente con otro chico que se llamaba Matías y con Hernán, lo sacaron a la puerta de entrada para llevarlo a un hospital que queda cerca (no había autos ni otro vehículo). Y un señor que trabaja en el club (que es el encargado del pañol de herramientas)se ofreció y lo llevó al hospital en su coche. El dicente y otros empleados se quedaron esperando en la puerta de entrada. Después de que volvió el actor del hospital volvió caminando, y dice que el señor Villamil, empezó a los insultos y los echó del club al dicente y a otros empleados. Dice que al actor le pusieron puntos para suturar la herida y un parche, y que después más de eso no sabe. Cree que el actor no siguió trabajando en el club, porque Villamil, los trató mal y los echó a todos. Dice que el empleador era el club Pucará. El sueldo al actor se lo pagaba en parte el club pucará, y en otra parte VILLAMIL. Las herramientas se las daba el club pucará. Dice que el actor trabajó los mismos días que el dicente que fueron 3 días. En el momento del accidente prestaba tareas el actor en la parte del fondo al costado de la cancha de entrenamiento de rugby. Cree que el apellido de Hernán era ROJO. El dicente trabajaba para el club pucará y para VILLAMIL. Antes de los tres días que trabajó el dicente, no había trabajado antes en el club pucará. Villamil contacto al dicente a través de Hernán. Dice que ese día trabajaban en el club pucará 5 personas. Dice que les prometieron ganar 3000 pesos por mes, y después de eso los blanqueaban al mes. Dice que al actor no le pagaron ni un peso, y que a nadie le pagaron nada. Dice que el contrato de trabajo era indefinido, que se los había dicho VILLAMIL.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Cree que se cortó el actor en la pierna derecha. El accidente fue pasando el mediodía , entre las 15 y las 16 horas. Dice que había una cancha titular , una de entrenamiento y había una cancha de hockey. Sabe que trabajaron 3 días y tiene un hijastro que cumple el día 8 de Marzo. Empezaron a trabajar el 8 de y terminaron el 10 de Marzo. Dice que a veces juega al futbol con el actor pero no continuamente. Dice que VILLAMIL, les daba las órdenes a través de Hernán. No había trabajado antes para Hernán. Dice que no sabe si el actor trabajaba para Hernán. Al actor lo conoció el día del trabajo.

A fs. 250 declara HERNAN GUILLERMO ROJO GENSKOWSKY propuesto por la actora quien sostuvo que conoce al actor, del barrio y trabajando en el club pucará. .Que conoce al demandado Club Pucará, porque estuvo trabajando ahí Que no conoce a la demandada Galeno. El dicente conoció al actor cree que desde el año 2002 o 2003, del barrio y jugando al futbol. El actor podaba árboles, mantenimiento, pintar rejas, dice de todo un poco. Dice que hacía lo mismo el dicente que el actor en el club. El actor trabajaba de Lunes a Viernes y entraban a las 09,00 y salían a las 18,00 horas. les dijeron que les iban a pagar 3000 pesos en efectivo. Se los dijo el presidente del club que era VILLAMIL. Las órdenes al actor se las daba VILLAMIL. Al actor lo contrató el club pucará y Villamil. Sabe que el actor tuvo un accidente. Fue en los portones al fondo del club, y fue en ambas piernas. Por lo que vio el dicente se le fue la máquina a ROMERO, y le cortó ambas piernas. Lo llevaron con romero, al actor hasta la puerta del club, y en eso viene un señor mayor que se ofreció para llevarlo en auto hasta el hospital de Adrogué. Se fue el actor con romero, el dicente se quedó en el club y a los pocos minutos y apareció Villamil, e insulta a los que estaban ahí. Dice que volvió el actor caminando del hospital. Dice que lo cocieron y le hicieron curaciones. Por lo que sabe poco y nada el dicente cree que siguió yendo a curaciones. Sabe que el actor no siguió trabajando en el club. No sabe porque el actor no siguió trabajando en el club. Las herramientas al actor se las daba el señor que estaba encargado del pañol. Dice que el empleador del encargado del pañol, era el club. El actor trabajó 2 días. El actor comenzó a trabajar el 8 de Mayo del año 2013 en el club. Lo sabe el dicente porque empezaron todos el mismo día. Dice que el accidente fue el día 10. Al dicente lo contrató VILLAMIL y el club Pucará. No sabe si con anterioridad a los días trabajados, el actor había trabajado anteriormente. Tampoco el dicente había trabajado antes en el club. Dice que a la mediación fue citado en carácter de testigo. Dice que al actor no le pagaron nada. El accidente fue entre las 15,30 y las 16,00 horas. Estaban trabajando 4 personas VILLAMIL, le dijo al dicente que precisaba gente para trabajar, y ahí le dijeron al actor, y el dicente le dijo al actor para ir a trabajar al club.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

A fs.263/266 y a fs. 270/279 la parte co.demandada Club Pucara impugna las declaraciones de los testigos ROJO GENSKOWSKY, CLAUDIO ANDRES MOYA ESQUIVEL, MATIAS EMANUEL ROMERO.

A fs. 287/294 obra glosada la pericial contable. En ella la experta Maria Laura Nieves Jurado, informa que las co.accionadas ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA y MAPFRE ARGENTINA ART S.A. llevan los libros en legal forma. Asimismo, afirma que entre MAPFRE ARGENTINA ART SA y ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA se celebró el Contrato de Afiliación n° 210527, en los términos de la ley 24.557.

Practica liquidación para el caso de prosperar la demanda.

A fs. 296 informa Federación Patronal Seguros S.A.

A fs.297/299 informa la Afip.

A fs. 335/336 declara ALEJANDRO CESAR VILLAMIL propuesto por la co.demandada Club Pucara, quien manifestó no conocer al actor. Manifestó conocer a la demandada Club Pucará, porque trabaja ahí. Que no conoce a la demandada Galeno. El dicente trabaja en el club Pucara desde abril del año 2004. El club tiene 16 empleados. El cargo del dicente es el de intendente del club, y está a cargo del personal de mantenimiento y también hace trámites fuera del club. Las tareas de mantenimiento lo hacen las personas que están a cargo del campo, y hay que otras personas que son de personal de vestuarios y seguridad. El predio del club tiene 8 hectáreas. Hay bastante arboleda en el predio con árboles de muchos años. las tareas de poda las realiza a veces personal del club o a veces personal contratado y si por cuestiones de tiempo el personal o porque no hay personal a veces se contrata alguien de afuera para que se pueda hacer dicha tarea. Personas contratadas fueron HERNAN ROJO ( se contrató para la poda de un árbol) y STARKE. En el club el dicente les muestra las tareas que hay que hacer y el club los contrata. ROJO y STARKE, son personal que se contrata para una tarea determinada, en este caso la poda de árboles. Estas personas tienen personal propio. Las herramientas deben ser proveídas por el personal contratado. Y tienen que tener el seguro las personas contratadas sino no pueden acceder a realizar el trabajo. Una vez hecho el trabajo la tesorería del club les paga al personal contratado para esas tareas. Se les paga por trabajo, por el trabajo realizado. Se ve el trabajo, se pasa un presupuesto, y la persona lo hace, pero no queda instrumentado. Dice que las personas contratadas le muestran el seguro, en este caso fueron los que le mostraron el seguro ROJO y STARKE. No recuerda el dicente que hay habido un accidente, pero dice que se entera después el dicente, al hablar con ROJO, se entera a los 20 días que había habido un accidentado. Y le llega al club una carta documento. Dice que después no habló más con ROJO, que no se pudo comunicar, y que no le atendió más el celular.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

A fs. 337 se le da por decaído el derecho a la parte demandada Club Pucara de valerse de la declaración del testigo CHIRON.

A fs. 354/357 obra glosada la pericial médica. En ella el experto Dr. RICARDO AMERICO HERMIDA informa que del examen del actor, la comparación con las lesiones descriptas en las historias clínicas, estudios, y demás documentos obrantes en autos, así como de los estudios complementarios que le fueron realizados, surge que actualmente presenta secuelas físicas de cicatrices en ambas piernas y psíquicas de RVAN grado II. Asimismo, afirma que el actor padece un trastorno de adaptación con estados de malestar subjetivo acompañado de alteraciones emocionales que interfieren con su actividad laboral y social. Estima, por las lesiones físicas halladas, una incapacidad del 5% de la t.o. y por las lesiones psíquicas una incapacidad del 9,5% de la t.o. y al sumar los factores de ponderación arriba a una minusvalía del 16%, a la que asigna carácter parcial y permanente.

A fs. 359/vta la parte demandada Mapfre Argentina Art S.A. impugna la pericial médica.

A fs. 361 el perito médico Dr. Ricardo Americo Hermida contesta la impugnación efectuada por la parte demandada.

Corresponde merituar la prueba reunida en autos.

Para un mejor ordenamiento del presente pronunciamiento, primero me expediré respecto del despido dispuesto por el trabajador.

Sostiene el accionante que ingresó a trabajar para la co.demandada Asociación Civil y Deportiva Club Pucara el 8 de mayo de 2013, consistiendo sus tareas en la poda de árboles, sin perjuicio de desempeñarse como ayudante en la parte de jardinería. Señala que pactó percibir una remuneración de \$3.120 mensuales, y que quien lo contrató fue el Sr. Alejandro Villamil, quién prometió registrarlo dentro del plazo de un mes. Manifiesta que la relación de trabajo nunca fue registrada. Relata que el día 10 de mayo de 2013 sufrió un accidente que originó dos heridas cortantes en sus miembros inferiores. Así las cosas, intimó a los co.demandados mediante telegrama, y al obtener un desconocimiento de la relación laboral como respuesta de los accionados, se vio obligado a considerarse despedido en fecha 18 de junio de 2013 (cfr. TCL contenida en el sobre obrante a fs. 4).

La accionada Asociación Civil y Deportiva Club Pucara por su parte, asevera que el Sr. GUILLERMO ALEXIS CONTRERAS ESQUIVEL jamás se desempeñó en relación de dependencia bajo sus órdenes.

En virtud de lo dicho precedentemente, a cargo del accionante estaba la prueba efectiva de la prestación de servicios para ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA y PABLO EDUARDO BERNARDELLO, conforme se relata en el inicio (art. 377 CPCCN)

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Pues bien, luego del análisis de la prueba testifical de autos (testigos ROMERO –fs.244/245-, MOYA ESQUIVEL –fs.248/249- y ROJO GENSKOWSKY –fs.250-), he de señalar que los deponentes resultan precisos y concordantes al tiempo de relatar los hechos sobre los cuales fueron interrogados, resultando ser ellos compañeros de trabajo del actor en épocas coincidentes con la denunciada en el escrito de inicio, concordando en que el Sr. CONTRERAS ESQUIVEL ingresó a trabajar en el año 2013, que hacía poda de árboles y limpieza en general, que cumplía con una jornada laboral de lunes a viernes de 9 a 18 horas y que percibía una remuneración mensual de \$3.000. Coinciden en que el accionante sufrió un accidente, cortándose las piernas con una motosierra.

A partir de estos testimonios, a los que otorgo pleno valor convictivo, dado que sus deponentes han dado suficiente razón de sus dichos, siendo sus manifestaciones concordantes y complementarias entre sí, y no pudiendo ser desvirtuadas por las impugnaciones que sobre éstas recayeran (art. 90 de la L.O. y 386 y 456 CPCCN), considero que el accionante ha logrado demostrar fehacientemente su prestación de servicios para la ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA y para el Sr. PABLO EDUARDO BERNARDELLO, en los términos y con las características descriptas en el inicio. Esta base fáctica, y el silencio guardado por la patronal, pone en funcionamiento las presunciones de los arts. 23 y 57 de la L.C.T.

Como consecuencia de lo referido hasta el momento, considero debidamente probado uno de los incumplimientos fundamentales por los cuales el actor intimó a los co.accionados, esto es la existencia de un vínculo laboral dependiente en total clandestinidad, lo que constituye injuria suficiente en los términos del art. 242 LCT.

A partir de ello, dado que el despido decidido por el Sr. Conteras Esquivel se ajustó a derecho, haré lugar a los rubros indemnizatorios reclamados con fundamento en la LCT, con excepción de la indemnización por antigüedad, la cual no procede por cuanto el actor solo trabajó 1 mes y 10 días, la multa del art. 2 de la ley 25.323 por haber intimado el trabajador por sus indemnizaciones, la multa del art. 45 de la ley 25.345 pues, ante la rotunda negativa de la relación laboral, no es dable pretender que el accionante esperara 30 días más para que le entregaran los certificados que nunca llegarían a su poder. Finalmente proceden los rubros salariales reclamados, por no haberse demostrado su efectiva cancelación (cfr. Art 138 L.O.)

Asimismo, procede la multa prevista por el art. 8 de la L.E. por haberse demostrado la falta de registro de la relación laboral de marras y por haber intimado el actor por su regularización vigente el contrato de trabajo.

A fin de determinar el crédito del actor, y teniendo en cuenta las facultades que otorgan a la Suscripta los arts. 56 de la L.O. y 56 de la LCT,

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

estaré a la fecha de ingreso del 8 de mayo de 2013, al fin del vínculo del 18 de junio de 2013 y a la remuneración mensual de \$3.120. En consecuencia, corresponden al accionante las siguientes sumas: \$3.380 en concepto de preaviso más SAC; \$1.352 en concepto de Integración mes de despido más SAC; \$1.872 en concepto de días trabajados junio 2013; \$3.120 en concepto de “salario mes de mayo”; \$1.560 en concepto de SAC prop. 2013; \$946,40 en concepto de Vacaciones proporcionales 2013 más SAC; \$780 por multa del art. 8 ley 24.013; \$ 2.366.- por multa del art. 2 ley 25.323; \$9.360 por multa del art. 45 de ley 25.345; todo lo cual totaliza la suma de \$ 24.736,40 que difiero a condena.

En función de lo normado por la ley 23.928 y Actas N° 2155 Del 9.694, N° 2601 del 21/05/14 y N° 2630 del 27/04/16 de la CNAT, el monto total de la condena devengará intereses a una tasa equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino fijada por el Banco de la Nación Argentina que asciende al 36%, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

Corresponde considerar la responsabilidad de PABLO EDUARDO BERNARDELLO, quien se encuentra incurso en la situación prevista por el art. 71 de la L.O., en los términos de la Ley de Sociedades.

Adelanto mi opinión en el sentido de que la demanda habrá de prosperar respecto de él.

Digo esto puesto que respecto de este demandado, presidente del directorio de la empresa accionada ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA, considero que a partir de su actitud frente al reclamante y los incumplimientos probados en autos, más la cerrada y categórica negativa de una relación de trabajo existente y nunca registrada, se han demostrado en el presente caso los extremos que tornan aplicable las disposiciones de la ley de sociedades, ya que se han probado maniobras fraudulentas y dolosas, y un obrar por parte de aquel que permite afirmar que perseguía fines extrasocietarios que hacen viable la solidaridad pretendida.

El reconocimiento de personalidad de las sociedades implica admitir que tienen voluntad propia, distinta de la de los socios, y el principio de separación patrimonial debe mantenerse y respetarse en tanto no se violen reglas superiores del ordenamiento.

Desde tal óptica, cabe hacer extensiva en este caso la responsabilidad a PABLO EDUARDO BERNARDELLO, toda vez que la relación de marras lo fue exclusivamente con la sociedad pero, reitero, se probaron maniobras fraudulentas y dolosas por parte de aquel que justifican la extensión de la condena.

Omito valorar el resto de la prueba producida por considerarla innecesaria para la dilucidación de la presente litis (art. 386 del C.P.C.C.N.).

USO OFICIAL



## Poder Judicial de la Nación

Las costas se impondrán a los co.demandados vencidos en forma solidaria (art. 68 CPCCN y 38 L.O.).

Resta analizar a continuación la procedencia de la presente acción por enfermedad profesional iniciada por el accionante con fundamento en la ley 24.557.

Reclama el actor por las secuelas que afirma padecer como consecuencia directa del accidente sufrido el 10 de mayo de 2013 y que entiende lo incapacitan en forma parcial, permanente y definitiva. Las co.demandadas, por su parte, si bien admiten la ocurrencia del hecho, niegan que el accionante presente las dolencias que describe en el inicio y que se encuentre laboralmente incapacitado por ellas.

Dado que la accionada Mapfre Argentina ART S.A. ha cuestionado expresamente la vía judicial escogida por el actor para reclamar, al tiempo que en la demanda se ha planteado la inconstitucionalidad del procedimiento por ante las Comisiones Médicas exigido por la ley 24.557, corresponde tratar en forma previa dicha cuestión.

Entiendo, como lo he sostenido en otros antecedentes, que en orden a la vía judicial elegida por el trabajador, debe tenerse en cuenta la naturaleza del reclamo, las consecuencias y los daños que se busca reparar, así como el hecho de que luce excesivo obligar a un trabajador con posibles secuelas incapacitantes a que siga un largo proceso administrativo para determinar sus daños, el cual de no conformarlo lo llevaría finalmente a iniciar un reclamo judicial. La justicia del trabajo aparece como una vía idónea para determinar la presencia de un daño indemnizable, así como para establecer la responsabilidad de la ART, con la posibilidad de un proceso de conocimiento amplio y acabado de los temas en debate, incluida una pericia médica efectuada por un perito designado de oficio, cuyo accionar puede ser ampliamente controlado por las partes del proceso y sus conclusiones libremente cuestionadas. Por ende, no considero obstáculo para que el actor se reúna con una indemnización que quizás se le adeuda el hecho de que no haya cumplido con los pasos administrativos de la L.R.T., recurriendo directamente a la vía judicial para determinar la procedencia de sus reclamos. Por ello declararé, en el presente caso, la inconstitucionalidad del procedimiento por ante las Comisiones Médicas exigido por la ley especial.

Resuelto ello y ya sobre el fondo de la cuestión en litigio, se observa que la demandada ha reconocido expresamente no solo el acaecimiento del accidente de marras, sino también su carácter laboral.

En efecto, admitió haber recibido la pertinente denuncia por el infortunio, haber brindado al actor las prestaciones que estimó adecuadas y, finalmente, haberle otorgado alta médica.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Por ende, no era necesario reunir en autos prueba alguna tendiente a demostrar ni el acaecimiento del accidente de marras, ni su carácter laboral.

Lo que se debate es si el actor, como consecuencia directa de aquel evento dañoso, padece las secuelas por las cuales reclama y si ellas lo incapacitan en forma parcial, permanente y definitiva.

Cobra fundamental importancia para dilucidar estas cuestiones la pericia médica de autos. Encuentro a este informe sólido, completo, fundado y suficientemente sostenido por elementos técnicos y científicos de actualidad que avalan las conclusiones del experto. Surge de esta pericia que el actor presenta secuelas físicas de cicatrices en ambas piernas y psíquicas de RVAN grado II. Estima el perito la incapacidad en un 14,50% de la t.o. Confirma el carácter permanente de la incapacidad del actor. Al sumar los factores de ponderación se arriba así a una minusvalía del 16% de la t.o.

Otorgaré a este dictamen suficiente valor probatorio para el fin que persigue, por las razones ya expuestas al analizarlo.

De este modo, el actor ha logrado demostrar que, como consecuencia directa del accidente sufrido, presenta secuelas psicofísicas que lo incapacitan en forma parcial, permanente y definitiva en un 16% de la t.o.

Ahora bien, corresponde expedirse acerca de la responsabilidad de la co.accionada MAPFRE ARGENTINA ART S.A. Al haber quedado probado que ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA mantuvo una relación laboral con el accionante, la cual se desarrolló en total clandestinidad, resulta evidente que el Sr. CONTRERAS ESQUIVEL no se encontraba en la nómina de trabajadores que la accionada Club Pucara presentó ante Mapfre Argentina Art SA.

El Código Civil en su art. 726 establece que no existe obligación sin causa, sin que derive de algún hecho idóneo para producirlo. Asimismo, el art. 727 del mencionado texto establece en forma explícita que la existencia de la obligación no se presume.

Sentado lo expuesto precedentemente, cabe concluir que al no estar incluido el Sr. Contreras Esquivel dentro de la nómina que presentó la co.accionada Asociación Civil Deportiva Club Pucara ante Mapfre Argentina ART SA, esta última queda eximida de responsabilidad alguna y así lo declaro.

Por ello, resultará condenada en autos a abonar las prestaciones reclamadas la co.accionada ASOCIACION CIVIL DEPORTIVA CLUB PUCARA. No así el co.accionado PABLO EDUARDO BERNARDELLO, toda vez que los argumentos por los cuales se le hizo extensiva la responsabilidad por el despido no resultan aquí aplicables.

A partir de la remuneración probada por el accionante (\$3.120), de su edad a la fecha del accidente (35 años), de la incapacidad

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

determinada por pericia médica (16% de la t.o.) y de la fórmula prevista por el art. 14 de la ley 24.557, se arriba a una suma de \$48.946,56.- Este importe no supera el mínimo exigido por la resolución 34/2013, vigente a la fecha del infortunio, por lo que resulta necesaria su modificación, arribando así a la suma de \$66.710,88 (16% de \$416.943 conforme lo establecido en el art. 4º apartado B de la resolución mencionada ut supra).

Para actualizar el monto de condena establecido precedentemente se aplicará la ley 26.773, vigente a la fecha del infortunio.

Por ende, y a la luz de lo normado por el art. 8 de la ley 26.773 y ya calculado el monto indemnizatorio conforme art 14 de la ley 24.557, corresponde aplicarle el coeficiente que surge de considerar el RIPTE fijado y publicado por el MTEySS correspondiente al mes del accidente (mayo de 2013) de 902,57 y el correspondiente a enero de 2010, que asciende a 344,73 (es decir 902,57/344,73: índice de ajuste 2.6181).

Teniendo en cuenta el capital nominal multiplicándolo por este coeficiente, aquel se eleva a \$174.655,75.-, suma a la que corresponde adicionar un 20% (conforme art. 3 de la ley 26.773), lo que hace un total de \$209.586,90 a valores de mayo de 2013 y que difiero a condena.

En función de lo normado por la ley 23.928 y Actas N° 2155 Del 9.694, N° 2601 del 21/05/14 y N° 2630 del 27/04/16 de la CNAT, el monto total de la condena devengará intereses a una tasa equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino fijada por el Banco de la Nación Argentina que asciende al 36%, desde la fecha del accidente (10 de mayo de 2013) y hasta su efectivo pago.

Las costas por esta acción se impondrán a la co.demandada ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA con excepción de las generadas por el co.demandado PABLO EDUARDO BERNARDELLO y por la codemandada MAPFRE ARGENTINA ART S.A., que se declaran en el orden causado, por entender que el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho al demandarlos (arts. 68 y 71 del CPCCN y 38 de la L.O.).

Omito valorar el resto de la prueba producida por considerarla innecesaria para la dilucidación de la presente Litis (art. 386 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales aplicables, juzgando definitivamente dicto el siguiente FALLO: I.- Haciendo lugar a la demanda por despido interpuesta por GUILLERMO ALEXIS CONTRERAS ESQUIVEL contra ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA y contra PABLO EDUARDO BERNARDELLO y condenando a estos últimos a abonar al actor en forma solidaria, dentro del quinto día de notificados y mediante depósito judicial en autos, la suma de

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

PESOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 24.736,40.-), con más los intereses que se detallan en los considerandos que anteceden. II) Condenando a los codemandados solidariamente a entregar al actor el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT y el certificado a los fines previsionales, los que deberán contener la categoría del actor, los salarios percibidos (mes por mes) y el tiempo de trabajo cumplido, todo ello en el formulario específico (6.2) que provee la ANSES a ese fin. Dicho certificado se debe acompañar a partir de que sea notificada la intimación expresa que se deberá practicar luego de quedar firme la sentencia o, en su caso, devuelta a primera instancia; ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes, las que en caso de incumplimiento, serán fijadas oportunamente (art. 804 del CC). III) Imponiendo las costas a cargo de los demandados vencidos en forma solidaria. IV) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora, de la codemandada ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA y los del perito contador en 16%, 12%, y 6%, respectivamente, sobre el monto de condena por despido más intereses. V) Haciendo lugar a la demandada por accidente interpuesta por GUILLERMO ALEXIS CONTRERAS ESQUIVEL contra ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA y condenando a esta última a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA CENTAVOS (\$209.586,90), con más los intereses que se detallan en los considerandos que anteceden. VI) Imponiendo las costas a cargo de la demandada ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA. VII) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora, de la codemandada ASOCIACION CIVIL Y DEPORTIVA CLUB PUCARA y los del perito médico en 16%, 12%, y 6%, respectivamente, sobre el monto de condena por accidente más intereses. VIII) Rechazando la demanda por accidente interpuesta por GUILLERMO ALEXIS CONTRERAS ESQUIVEL contra PABLO EDUARDO BERNARDELLO y contra MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. IX) Imponiendo las costas por su orden. X) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio letrado de MAPFRE en el 15% del capital de condena por accidente más intereses.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, con citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

